

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 33° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejécútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

5919

Decreto Ejecutivo de 26 de mayo de 1894, sobre convocación extraordinaria del Congreso.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

En atención á que hay asuntos no resueltos aún que interesa sean considerados por el Cuërpo Legislativo en el curso del presente año, y cuya importancia justifica el uso de la atribución segunda, artículo 77 de la Constitución Federal; con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, decreto:

Art. 1° Convoco al Congreso Nacional á sesiones extraordinarias, que comenzarán el 20 de julio próximo, ó el día más inmediato posible, con el objeto de:

1° Someter á su consideración el Tratado sobre navegación y comercio fronterizos y de tránsito entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia, firmado en Bogotá el 24 de abril último y actualmente en estudio del Poder Ejecutivo Nacional;

2° Conocer el dictamen del Cuerpo Legislativo sobre la nueva Convención Postal y acerca de los dos Tratados accesorios á que adhirió el Delegado venezolano en el Congreso Internacional de Viena de 1891;

3° Obtener resolución definitiva acerca del Tratado Internacional suscrito en Washington el 25 de abril de 1890 por los Delegados de varias Repúblicas americanas, entre ellas Venezuela;

4° Alcanzar el término de la consi-

deración del Proyecto que reforma las leyes V, VI, VII y VIII del Código de Hacienda;

5° Ver el resultado del Proyecto de Ley sobre Código Militar;

6° Discutir el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor Eduardo Hahn para la exportación del huano y fosfato que contienen las Islas del Territorio Colón en el grupo denominado Los Roques, y demás sustancias utilizables en la agricultura; y

7° Resolver definitivamente sobre el Proyecto de Ley de Inmigración de extranjeros:

Art. 2° Hallándose todavía presentes en esta ciudad los Senadores y Diputados que han asistido á la prórroga constitucional de las sesiones ordinarias de 1894, la cual termina hoy, convóquense de una vez directamente los Senadores y Diputados principales que se hallan en la capital; y por medio de los Presidentes de los Estados, los principales ausentes, y los suplentes á quienes debe extenderse la convocación en el caso de que se excusen algunos de aquéllos.

Art. 3° El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores queda encargado de dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1894.—Año 33° de la Independencia y 36° de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

5920

Ley de 26 mayo de 1894, Orgánica, de la Corte de Casación.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

TITULO I

SECCION I

De la organización de la Corte y de sus funciones.

Art. 1° La Corte de Casación de los

Estados Unidos de Venezuela residirá en la capital de la República, y procederá á instalarse tan luego como sean constitucionalmente elegidos sus Vocales, y se hallen presentes en el local de sus sesiones por lo menos cinco de éstos; quienes, al reunirse en el local respectivo, designarán los que hayan de desempeñar las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller, durante el primer año constitucional.

Esta elección se efectuará en lo sucesivo el 20 de febrero de cada año, ó el día más inmediato posible.

§ único. El acta en que conste la instalación y las elecciones será registrada en el libro de Acuerdos de la Corte, se comunicará al Ejecutivo Nacional, á la Alta Corte Federal, á los Presidentes de los Estados y de los Tribunales Supremos de éstos y del Distrito Federal y se publicará en la *Gaceta-Oficial*.

Art. 2º Instalada la Corte de Casación, por lo menos con cinco de sus Vocales, cesan de hecho en sus funciones los de la Corte anterior; debiendo en este caso el Tribunal recién instalado convocar á los principales que no hayan concurrido á la instalación; y mientras éstos se incorporan, se llamará á los suplentes que se encuentren en la capital, y en su defecto á los miembros de las respectivas senarías por el orden de su elección:

Art. 3º La Corte tendrá además para su Despacho un Secretario que debe ser abogado, un oficial mayor de amanuenses, un archivero y un portero elegidos por el mismo Cuerpo, amovibles á su voluntad.

Art. 4º Son funciones del Presidente:

1º Presidir el Cuerpo y mantener el orden.

2º Abrir y cerrar las audiencias y sesiones, pudiendo anticiparlas y prorrogarlas hasta por dos horas.

3º Convocar extraordinariamente la Corte, cuando así lo creyere conveniente ó ella misma lo acordare.

4º Dirigir los debates y distribuir entre los Vocales el estudio de los expedientes para que informen antes de la relación de la causa.

5º Llevar la correspondencia oficial del Cuerpo.

6º Conceder licencia hasta por quince días al Vocal ú otro empleado que la pidiese con justa causa.

7º Dar cuenta al Cuerpo de la falta de asistencia de los Vocales, ó de otro empleado, cuando ésta fuere por tres días consecutivos, si no hubiere solicitado licencia ó manifestado excusa, para que se resuelva lo conveniente.

8º Sustanciar por sí sólo con el Secretario las causas de que conozca la Corte en única instancia y las incidencias y articulaciones de aquellas en que conozca por Casación ó en grado, pudiendo apelarse de los autos que dictare cuando haya lugar á este recurso para ante la Sala formada de los otros Vocales.

9º Mandar expedir por Secretaría las copias y testimonios que se soliciten, dando cuenta á la Corte.

10º Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, ó de éstas contra los empleados de Secretaría.

11º Penar con multas hasta de doscientos cincuenta bolívares, ó arresto hasta por tres días á los que faltaren al orden en el local de la Corte, haciéndolo constar por escrito.

12º Ejercer las demás funciones que le atribuyan las leyes especiales.

Art. 5º El Vicepresidente suplirá en sus funciones al Presidente, cuando éste estuviese impedido.

Art. 6º Son atribuciones del Relator:

1º Hacer relación de las causas y expedientes.

2º Redactar los acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte, y

3º Suplir en sus funciones al Vicepresidente cuando éste estuviere impedido.

Art. 7º Son funciones del Canciller:

1º Recibir las solicitudes y pedimentos que se le presenten y dar cuenta de ellos al Presidente de la Corte.

2º Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene el Tribunal.

3º Guardar el sello y dirigir, bajo su responsabilidad, todos los asuntos de la Cancillería.

4º Suplir al Relator al estar éste impedido.

Art. 8º. El Secretario firmará los acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte, actuará con el Presidente en la sustanciación y decisión de los asuntos atribuidos á él y cuidará de que en la Secretaría se cumplan las órdenes del Canciller.

El oficial mayor suplirá en sus funciones al Secretario y desempeñará con los demás empleados, las que le son propias, y los deberes que determine la Corte.

Art. 9º. Las faltas absolutas y temporales de los Vocales de la Corte de Casación se llenarán de conformidad con el artículo 113 de la Constitución.

En caso de que el Vocal suplente ó los miembros de la senaria estén impedidos ó ausentes, se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente:

Art. 10. Para llenar las faltas accidentales de los Vocales principales y suplentes se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución. En el caso de agotarse la senaria, ó de no encontrarse en la capital los miembros que la componen se llamará por el orden de su colocación al Conjuez ó Conjuces de una lista de quince abogados vecinos de la capital, con las condiciones exigidas en el artículo 112 de la Constitución, que deberá formar la Corte dentro de los cuatro días siguientes á sus elecciones anuales. Estos Conjuces ejercerán sus funciones mientras dure el accidente que motivó su elección.

§ único. Después que el Conjuez elegido haya aprehendido el conocimiento de una causa, deberá continuar, si ha principiado la relación del juicio ó incidencia para cuando hubiese sido llamado, aún cuando se haya incorporado á la Corte el Vocal correspondiente.

Art. 11. En los casos de inhabilitación ó recusación de los Vocales, conocerá el Presidente, y en los casos de éste conocerá respectivamente el Vicepresidente, Relator y Canciller ú otro de los demás Vocales sacado por la suerte, y si todos resultaren impedidos se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior para la elección del Conjuez que deba conocer de la incidencia.

Declarada con lugar la recusación ó inhabilitación, entrarán á conocer en lo prin-

cipal los Conjuces elegidos en la forma prescrita en los artículos anteriores.

SECCIÓN II

De las atribuciones de la Corte de Casación.

Art. 12. Son atribuciones de la Corte de Casación:

1º. Conocer de las causas criminales, ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los Estados, aplicando las leyes de los mismos en materia de responsabilidad; y en caso de faltas de dichas leyes, aplicará al caso las generales de la Nación; debiendo entenderse por altos funcionarios, para los efectos de esta atribución, el Presidente del Estado ó quien haga sus veces, su Secretario ó Secretarios, los miembros del Tribunal Supremo de Justicia y cualquiera otro que designen como tal las leyes del Estado respectivo.

2º. Declarar, previo informe del Fiscal general, la nulidad de todos los actos á que se refieren los artículos 118 y 119 de la Constitución, siempre que emanen de la autoridad ejercida por los altos funcionarios de los Estados.

3º. Conocer del recurso de Casación en la forma que determina la ley de la materia.

4º. Informar anualmente al Congreso Nacional dentro de los diez primeros días de su instalación, sobre los inconvenientes que se opongan á la uniformidad en materia de legislación civil ó criminal, y de las sentencias y acuerdos dictados durante el año.

5º. Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados ó funcionarios del orden judicial en los distintos Estados; y en los de uno mismo, siempre que no exista en él la autoridad llamada á dirimir las.

6º. Calificar sus miembros en conformidad con el artículo 112 de la Constitución.

7º. Conocer en el grado legal correspondiente de los demás negocios que le atribuyan leyes especiales.

8º. Conceder licencia á los Vocales; con justa causa, hasta por seis meses; y terminados éstos sin que haya vuelto á ocupar su puesto el Vocal que la

hubiere obtenido, se procederá como en el caso de falta absoluta.

9º Providenciar en las solicitudes que hagan los ciudadanos, con el objeto de que se les faciliten las copias, documentos y justificaciones de nudo hecho para intentar el recurso de queja que permite la Constitución.

10º Conocer y decidir por vía de amparo y protección de las providencias de detención que dicten los altos funcionarios ó empleados de los Estados ó del Distrito Federal. En este recurso la Corte de Casación examinará las actas y, dentro del término más breve posible, revocará ó confirmará la determinación.

11º Conocer de las renunciaciones de sus Vocales, y en caso de admisión, disponer que se llene la vacante en la forma constitucional, haciendo las participaciones correspondientes.

12º Pedir á la Corte Suprema de cada uno de los Estados de la Unión y del Distrito Federal un cuadro estadístico trimestral de las causas civiles, criminales y mercantiles que cursen en los Tribunales de su respectiva jurisdicción. Sobre la base de estos cuadros, la Corte de Casación, con intervención del Fiscal general, formará anualmente la estadística general de la República, y dará cuenta de ella al Ejecutivo Nacional y al Congreso.

13º Pedir á los Estados y al Distrito Federal la matrícula de los Abogados domiciliados en sus respectivas jurisdicciones.

Con estos antecedentes la Corte de Casación, formará la matrícula general de Abogados y la incluirá en su Memoria anual al Congreso Nacional, con expresión además de la fecha en que se recibió cada uno de aquéllos y el tiempo de práctica que cuenta cada cual.

SECCIÓN III

Del procedimiento de la Corte de Casación

Art. 13. En los asuntos de que conozca la Corte de Casación observará las disposiciones especiales de la materia, y en su defecto, la del respectivo procedimiento civil ó criminal.

Art. 14. Para que sean válidos los actos y decisiones judiciales de la Cor-

te de Casación deberá concurrir la mayoría absoluta de sus Vocales y reunir el voto de esta misma mayoría, conforme de toda conformidad.

§ 1º La mayoría absoluta se computará sobre la totalidad de los miembros elegidos por los Estados para componer la Corte.

§ 2º En el caso de que los votos de la mayoría absoluta no sean conformes, de toda conformidad, se procederá como previene el artículo 10, de la presente ley hasta obtenerla.

§ 3º Para la declaratoria de la Corte de Casación en los casos á que se refiere la atribución 2ª del artículo 115 de la Constitución Nacional, se requiere el voto conforme de las dos terceras partes de sus Vocales.

§ 4º Para los asuntos no judiciales que hayan de resolverse ó tratarse en sesiones, bastará que esté presente la mayoría absoluta de los miembros del Cuerpo.

Art. 15. En todos los asuntos contenciosos la Corte deberá actuar en papel sellado nacional, de la clase que determina la ley; y en las criminales en papel común á reserva de la reposición, en los casos que determine la ley.

SECCIÓN IV

Del Fiscal general, del Defensor general y de sus funciones respectivas

Art. 16. Se crean los cargos de Fiscal general y de Defensor general de la Corte de Casación, cuyos nombramientos deben hacerse en Abogados de la República.

§ único. La existencia del Defensor general no priva á los interesados del derecho de proveer á su defensa eligiendo libremente su defensor.

Art. 17. El Fiscal general y el Defensor general serán elegidos por el Ejecutivo Nacional de una cuaterna de Abogados que, para cada puesto formará la Corte de Casación dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada bienio.

Estos empleados durarán tres años en desempeño de sus funciones y pueden ser reelegidos.

§ único. Por esta vez la Corte de Casación formará las cuaternas dentro de

los quince días siguientes á la promulgación de esta ley en el Distrito Federal.

Art. 18. Son deberes del Fiscal general:

1° Informar en derecho sobre todas las causas criminales de acción pública que vengan á la Corte de Casación.

2° Informar también en las causas en que la Corte estime necesaria la intervención fiscal.

3° Concurrir con la Corte de Casación á la formación de la estadística judicial prevenida en la atribución 12ª del artículo 12 de esta ley.

4° Representar á la Nación cuando por algún caso vengan á la Corte de Casación asuntos en que se ventilen ó compromentan intereses nacionales, y se lo prevenga así el Procurador general de la Unión.

5° Estudiar la Constitución y leyes de los Estados é informar al Procurador General cuándo éstas colidan con la Constitución y leyes nacionales.

6° Informar en las actuaciones en que la Corte haya de ejercer la atribución 2ª del artículo 115 de la Constitución ; y

7° Desempeñar las funciones que se le atribuyan por leyes especiales.

Art. 19. El Defensor general formaliza el recurso de Casación en las causas criminales cuando no se ha llenado este requisito en el lugar donde se intentó. Desempeña la defensa del reo cuando éste no ha nombrado defensor ó designado al que deba representarlo ante la Corte; y cuida de que en los juicios criminales se observen las fórmulas esenciales del procedimiento y que en las sentencias no se imponga al procesado mayor pena que la señalada por la ley al hecho que se juzga.

Art. 20. El Fiscal general y el Defensor general gozarán del sueldo que se le asigne en la Ley de Presupuesto.

TITULO II

SECCIÓN ÚNICA

Disposiciones generales

Art. 21. La Corte de Casación se reunirá tres horas diarias en todos los días no feriados. Ella misma fijará cuá-

les hayan de ser éstas, como también las de la Secretaría.

Art. 22. La Corte de Casación deberá reunirse con la Alta Corte Federal para formar un cuerpo que presidirá el Presidente de ésta última, ó en su defecto el de la primera, para dirimir por mayoría absoluta, con relación al número total de ambos Cuerpos, las competencias que ocurran entre una y otra Corte, ó entre los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del Poder Judicial del Distrito Federal, ó de un Estado con funcionarios del orden político, administrativo, del judicial de la Unión ó entre funcionarios del orden judicial del Distrito Federal ó de un Estado con funcionarios del orden político de otro Estado ó del Distrito Federal.

Art. 23. Si no se pudiere formar aquella mayoría, se llamarán Conjuces de entre las personas residentes en la capital comprendidas en las listas formadas por ambas Cortes para suplir las faltas accidentales del Cuerpo.

Art. 24. La Corte dará anualmente cuenta de sus trabajos al Congreso dentro de los diez días siguientes á la instalación de éste, por medio de una Memoria que contenga las decisiones pronunciadas, y noticias de los actos importantes practicados, con las observaciones que juzgue convenientes para la mejor administración de justicia.

Art. 25. Los Vocales de la Corte de Casación, los suplentes en ejercicio, el Fiscal y el Defensor públicos y el Secretario ú oficial mayor, no podrán ejercer poderes judiciales, ni gestionar ante los Tribunales.

Art. 26. En los casos de falta absoluta ó licencias por seis meses de algún Vocal, el sustituto devengará el sueldo de éste.

Art. 27. En los casos de faltas accidentales ó temporales como las de inhibición, recusación ó licencia por menos de seis meses de algún Vocal, el sustituto devengará por cada asistencia veinte y seis bolivares, que pagará el Tesoro Nacional.

Art. 28. Los Vocales de la Corte de Casación, aun cuando haya terminado el período constitucional para que fueron elegidos, continuarán en sus puestos hasta el día en que la nueva Corte se instale de conformidad con el artículo 2º de esta ley.

Art. 29. La Corte llevará un libro de Acuerdos en que se asentará todo lo que sancionare en virtud de sus atribuciones, y un diario en que se harán anotar los días de audiencias, y aquellos en que no las haya y el motivo, como también sus trabajos.

Art. 30. La Corte de Casación formará un Reglamento interior y de debates, el cual se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 31. Se deroga la ley de 25 de junio de 1891 sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 9 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 26 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecutense y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

5921

Ley de 26 de mayo de 1894, que crea y organiza el Gran Consejo Militar de la República.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° El Gran Consejo Militar de la República, creado por Decreto del Ejecutivo Nacional de 30 de enero de 1893, se compondrá del número de militares de alta graduación que se designe por el Presidente de la República.

Art. 2° Las faltas temporales ó absolutas de los miembros del Gran Consejo Militar serán suplidas por los militares de alta graduación que designe el Presidente de la República.

Art. 3° El Gran Consejo Militar será presidido por el Presidente de la República, y en su defecto, por un Vicepresidente que elegirá el Cuerpo de su mismo seno y durarán en sus funciones doce meses.

TOMO XVII—31

Art. 4° El Gran Consejo Militar tendrá, para el desempeño de sus trabajos, un Secretario, el cual puede ser uno de sus vocales; un Subsecretario; un Oficial mayor; dos oficiales escribientes de número, y una ordeuanza portero, todos los cuales deben ser militares.

Art. 5° El Gran Consejo Militar celebrará sesiones ordinarias, por lo menos dos veces en cada semana, y extraordinarias cuando fuere necesario, ó lo requiera el Presidente de la República.

Art. 6° El Gran Consejo Militar dictará el Reglamento interior de sus debates, que será sometido á la aprobación del Presidente de la República y publicado después en la *GACETA OFICIAL*.

Art. 7° Los miembros del Gran Consejo Militar se considerarán como Jefes en servicio activo.

Art. 8° Son funciones del Gran Consejo Militar:

1° El estudio y consideración de todos los asuntos relativos á la organización del Ejército.

2° El estudio del Código Militar vigente para proponer al Gobierno las reformas que sean convenientes, á fin de que éste las solicite del Congreso Nacional ó dicte medidas complementarias. Al efecto analizará las diferentes legislaciones y tácticas militares más modernas, para adoptar los principios y prácticas aplicables á Venezuela.

3° Presentar al Gobierno su dictamen sobre el mejor sistema para hacer efectiva la obligación de prestar los venezolanos sus servicios militares á la República, de acuerdo con las disposiciones del Código Militar.

4° En vista del Censo vigente de la República, y de la Ley sobre fuerza nacional, señalar el contingente de milicia que debe prestar cada Estado de la Unión, para formar el Ejército de reserva y el activo de la República.

5° Estudiar los diferentes sistemas de armamentos, uniformes, cuarteles, fortalezas, buques de guerra, hospitales de campaña, provisiones y todo lo demás necesario para la movilización del Ejército en tiempo de guerra, y para el servicio de las plazas y fortalezas en tiempo de paz, con el objeto de propo-